ASUNTO: **PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/01/2023

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172623000080

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día trece de febrero de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la primera sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **clasificación de información como reservada,** para dar atención a la solicitud de información al rubro indica:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El siete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió a través del módulo SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 20117263000080, en la cual se solicitó:

> *"...Solicito conocer el estatus legal que guarda la carpeta de investigación con folio 39358/FDAI/UEIH/2022, iniciada por el hallazgo de restos humanos en la colonia Emiliano Zapata de San Martín Mexicapam, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, ocurrido el pasado 16 de noviembre de 2022, gracias a que un perro portaba una parte de dichos restos en el hocico.*
>
> *Asimismo, solicito acceso a la versión pública de dicha carpeta de investigación, por la vía que sea posible, para conocer el contenido de todo el expediente.*
>
> *Solicito también conocer la información que hasta el momento haya logrado obtener la Fiscalía, a través del Instituto de Servicios Periciales o cualquiera de las dependencias de la Fiscalía, sobre la persona cuyo cuerpo fue hallado sin vida el 16 de noviembre de 2022 en la colonia Emiliano Zapata de San Martín Mexicapam, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, gracias a que un perro cargaba uno de los brazos de dicho cuerpo..."*

Una vez analizada la solicitud de información la Unidad de Transparencia turno la solicitud para su atención correspondiente a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto y al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía.

SEGUNDO: Al respecto el nueve de febrero de del presente año, se recibió el oficio 132/2023, suscrito por la Licenciada Gisela Díaz Pérez, Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, mediante el cual y respecto de la pregunta número 2 en la que se solicita acceso a la versión pública de dicha carpeta de investigación, por la vía que sea posible, para conocer el contenido de todo el expediente, informa que dicha información encuadra en la hipótesis de información clasificada como reservada anexando para tal efecto su acuerdo de reserva de la información, misma que se transcribe a continuación:

- - - EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. *VISTO el estado que guarda la presente solicitud de transparencia con número de folio* ***201172623000080****, derivada de la petición de la ciudadana* ***CLAUDIA ALTAMIRANO****, es factible determinar la clasificación de reserva de la información referente a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación* ***39358/FDAI/UEIH/2022*** *y con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 106,109, 110, 113 XII y XIII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, 57, 58 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca; 15, 105, 106, 109, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los numerales, primero, segundo fracción XIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se emite el siguiente:*

ACUERDO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

PRIMERO: *Se considera pertinente la clasificación de reserva de la información referente a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación* ***39358/FDAI/UEIH/2022****, toda vez que dicha información encuentra en las siguientes excepciones de acceso a la información:*

LEY GENERAL DE TRANSAPRENCIA Y ACCESOA LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XII*. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravenga; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

SEGUNDO: *Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información, ante ello me permito señalar y establece lo siguiente:*

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su*

equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es así que la información solicitada respecto al número de la carpeta de investigación se refiere a información que efectivamente forma parte de la carpeta de investigación y que conforme al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos penales, en el cual señala que, sí en etapa de investigación, el Ministerio Público, divulga o hace del conocimiento de una persona ajena, las investigaciones practicadas, pone en riesgo, el curso de la misma, con un grave perjuicio para la sociedad, que representa el interés público, que no es otra cosa que lograr un efectivo esclarecimiento de hechos que pudieran ser considerados como delitos en perjuicio de la víctima del delito o del ofendido.

Derivado de ello y dando cumplimiento a tal disposición, se hace referencia a la existencia de la carpeta de investigación, ya que es un hecho notorio tan es así que la propia solicitante refiere el número de carpeta de investigación y adjunta la impresión de la nota emitida por el área de comunicación social de esta dependencia, en la que se da cuenta del inicio de una carpeta de investigación por los referidos hechos, la cual contiene datos de prueba e información contenida dentro de las carpetas de investigación y forma parte de investigaciones que tiene como fin el esclarecer los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

*En ese sentido se corrobora la existencia de la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022** de la cual se solicitan los registros, ya que conforme a la fracción I del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General al Ministerio Público, le corresponde Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querella o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal, en este tenor el Código Nacionales Procedimiento Penales en su artículo 217 ordena que el Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo y la carpeta de investigación es la que constituye dicho registro, por lo que por el hecho que nos ocupa forzosamente tiene que haberse iniciado previamente una carpeta de investigación, y adjuntos a ella como parte de la misma los registros de investigación.*

*Por lo que respecta a que: proporcionar dicha información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público, las mismas se traducen en incumplir las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual como ya se refirió es el ordenamiento jurídico que establece las reglas y etapas que regirán cualquier **procedimiento penal**, por lo que proporcionar la versión pública de la carpeta de investigación obstruye la investigación que dirige el ministerio público, investigación que tiene como finalidad ejercer la acción penal ante los tribunales.*

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113 fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

En ese sentido, la Ley que le otorga el carácter de reservada lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo establecido en su artículo 218, que dispone que toda la información contenida dentro de una carpeta de investigación durante el procedimiento penal debe tener el carácter de reservada:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"...Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

*De ahí que esta causal de reserva encuadra plenamente con lo requerido por la solicitante pues solicita acceso a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022**, las cuales forman parte de la carpeta de investigación, es decir que contiene información, datos de prueba, e información sensible y necesaria para motivar la solicitud ante el Juez y el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece **que únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, por lo que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres año**s y en el presente caso que nos ocupa el delito es uno considerado de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos.*

Aunado a ello, el artículo 218 de dicho código, establece claramente que solo se entregara una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que para el caso de que hubiera alguna carpeta dentro de dicho supuesto, no han trascurrido la minoría de años que se fijan.

Lo que conlleva a determinar que legalmente, esta Autoridad Ministerial, se encuentra impedida para proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación que se encuentra en etapa de investigación a terceras personas ajenas al procedimiento.

***TERCERO:** Atendiendo a que nos encontramos ante el supuesto que se actualizan diversas causales de reserva, resulta trascendente hacer referencia a diversa disposiciones legales que como sujeto obligado que se encarga de la impartición de justicia y que tiene en posesión documentación que se encuentra inmersa dentro de una carpeta de investigación (documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los*

registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados), nos impiden dar acceso a la información requerida, tal como lo establecen los artículo 15, 105, 106, 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimiento Penales:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:
I. *La víctima u ofendido;*
II. *El Asesor jurídico;*
III. *El imputado;*
IV. *El Defensor;*
V. *El Ministerio Público;*
VI. *La Policía;*
VII. *El Órgano jurisdiccional, y*
VIII. *La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.
En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XXVI. *Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*

CUARTO: *Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General de Transparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO:

1. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;*** *Difundir la información pretendida por la solicitante, atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público, y que se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocer de la carpeta de investigación, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración por lo que proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía , ocasionado con ello un daño irreparable y la consecuente responsabilidad de este sujeto obligado, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos.*

   En ese sentido el riesgo que produciría proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

2. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.*** *Como principio la información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las carpetas de investigación, pues como se mencionó al tratarse de delitos de alto impacto, por su gravedad, son los que causan un efecto de mayor daño a la sociedad y ante la mínima identificación de las partes como son testigos, familiares de las víctimas y los propios servidores públicos involucrados, podría ser víctimas de represalias por parte de los perpetradores de los delitos, poniéndolos ante una situación de riesgo que afectaría su integridad física, por lo que, ante tal perjuicio, este sujeto obligado tiene como obligación proteger en todo momento a las personas involucradas, ante ello, resulta fundamental proteger en todo momento los actos de investigación, así como a las partes, a efecto de procurar justicia y con ello la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.*

3. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*** *La reserva de la información respecto a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022**, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible , ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación, ya que como se ha mencionado en el contenido de la presente, la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022** contiene información sensible y datos de prueba, necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, y que se solicita su reserva, puesto que, como se ha mencionado se trata de un delito de alto impacto, en el que se investiga hechos que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información a la solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información.*

QUINTO: *Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada es por el periodo que refiere por disposición expresa el Código*

Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, el cual establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, por lo que atendiendo al delito por el cual emana la presente solicitud es un delito de alto impacto que tiene una penalidad alta en proporción a los demás delitos, por lo que no es posible fijar un plazo menor para la reserva de la información solicitada.

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al Comité de Transparencia, que una vez analizado mi acuerdo de reserva ***CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA*** *de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio* ***201172623000080****, referente a acceso a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación* ***39358/FDAI/UEIH/2022****.*

De las constancias que se tienen a la vista este comité de transparencia procede a pronunciarse respecto al dictamen de clasificación de información reservada respecto de la versión pública de la carpeta de investigación 39358/FDAI/UEIH/2022, requerida en la solicitud de información con número de folio 2011726223000080.

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II, 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será emitir el pronunciamiento de clasificación de la información reserva respecto de parte de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000080, consistente en la versión pública de la carpeta de investigación 39358/FDAI/UEIH/2022, al considerar que dicha información encuadra en el supuesto de restricción temporal, motivo por el cual debe ser protegida.

III.- Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, concuerda con la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto que no es procedente permitir el acceso y entrega de la información relacionada con la versión pública de la carpeta de investigación 39358/FDAI/UEIH/2022.

IV.- Pronunciamiento. Como primer punto es importante precisar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, tal como lo dispone el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de sujetos obligados es pública y soló podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en términos que fijen las leyes.

En ese orden de ideas la limitación se funda en que al día de hoy dicha carpeta de investigación se encuentran en trámite, es decir no a concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción en versión pública a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que indudablemente la entrega de dicha información podría contravenir criterios establecidos en la ley y su divulgación pone en riesgo la seguridad de los actos de investigaciones que

deben ser resguardados sigilosamente por el Agente del Ministerio Público conocedor del caso, esto para evitar daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que se tiene que garantizar tango a la víctima como al ofendido.

Con base en lo expuesto este comité considera que la información encuentra en la hipótesis de reserva prevista en los artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones X y XIV, Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII.Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*
Se clasificará como información reservada aquella que:
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Aunado a las disposiciones antes referidas los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas nos señalan los criterios que deben tomarse en cuenta para reservan información:

Trigésimo primero*. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Trigésimo segundo*. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En función de lo anterior este Comité de Transparencia, advierte que la información que se reserva contiene dicho carácter por tratarse de información de una carpeta de investigación la cual tiene como objetivo esclarece hechos probablemente constitutivos de delito, mismos que guardan un estado procesal que es susceptibles de limitación temporal, por encontrarse en trámite, al no haberse agotado todas las etapas del procedimiento penal establecidas en el **Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos, y que es la norma legal que le otorga el carácter de reservada** a la información que se clasifica por lo que resulta pertinente transcribir los siguientes artículos de dicho Código.

Artículo 1o. Ámbito de aplicación
Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Objeto del Código
Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados*, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, *de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme…"*

Por lo que el artículo 218 de dicho código estable que la información es considerada estrictamente reservada y procede su limitación temporal en tanto se agota el procedimiento penal, limitación que es aplicables al procedimiento de acceso a la información pública y no así a favor de las partes legitimas en el proceso acorde lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estable el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio así como en el artículo 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este último dispone que la carpeta no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y por consiguiente tenga acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Por ello al tratarse de investigaciones en trámite, resulta procedente la negativa de proporcionar versión pública de la carpeta de investigación ya que de autorizarla se podría obtener un dato relevante en torno a la misma comprometiéndose sin duda alguna el resultado de está, provocando con ello un perjuicio a la sociedad, a las víctimas y ofendidos, por lo que dicha negativa se encuentra respaldada por disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias a nivel nacional y local, las cuales tiene como objeto salvaguardar la información que pudiera ocasionar un riesgo a la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesiones intereses de terceros o implique un daño irreparable, asimismo es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J..

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Consecuentemente, el restringir temporalmente es una medida de seguridad que tiene que adoptar la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues aun cuando sea una versión pública de la carpeta de investigación la mismas constituye un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación y proporciónalos implicaría contravenir los criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le pueda causar al estado.

Derivado del análisis realizado al presente caso este comité de transparencia acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a analizar y ratificar la siguiente

PRUEBA DE DAÑO:

1. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad;*** *Difundir la información pretendida por la solicitante, atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público, y que se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Agente del Ministerio Público conocer de la carpeta de investigación, dado que se trata de Carpetas de Investigación en integración por lo que proporcionar algún pormenor en torno a Carpetas de Investigación, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía , ocasionado con ello un daño irreparable y la consecuente responsabilidad de este sujeto obligado, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos.*

   En ese sentido el riesgo que produciría proporcionar una versión pública de la carpeta de investigación se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de información que forma parte de la Carpeta de Investigación relacionada con la información pretendida; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

2. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.*** *Como principio la información contenida en las carpetas de investigación no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las carpetas de investigación, pues como se mencionó al tratarse de delitos de alto impacto, por su*

gravedad, son los que causan un efecto de mayor daño a la sociedad y ante la mínima identificación de las partes como son testigos, familiares de las víctimas y los propios servidores públicos involucrados, podría ser víctimas de represalias por parte de los perpetradores de los delitos, poniéndolos ante una situación de riesgo que afectaría su integridad física, por lo que, ante tal perjuicio, este sujeto obligado tiene como obligación proteger en todo momento a las personas involucradas, ante ello, resulta fundamental proteger en todo momento los actos de investigación, así como a las partes, a efecto de procurar justicia y con ello la reserva de la información supera el interés público de proporcionar la información.

3. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*** *La reserva de la información respecto a los registros de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022**, supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible , ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de la carpeta de investigación, ya que como se ha mencionado en el contenido de la presente, la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022** contiene información sensible y datos de prueba, necesaria para motivar la solicitud ante el Juez, y que se solicita su reserva, puesto que, como se ha mencionado se trata de un delito de alto impacto, en el que se investiga hechos que causaron y podrían causar gran afectación a las personas, contrario a que si no se le proporciona la información a la solicitante, no estaríamos causando un daño grave a su derecho de acceso a la información.*

De igual forma la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad; pues la información que se solicita forma parte de carpetas de investigación que se encuentra en trámite llevadas a cabo por el Ministerio Público para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado y proporcionarla en versión pública podría cambiar el curso de la misma, máxime que se trata de un **delito de alto impacto**, asimismo, el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda**, pues la información por disposición expresa de una ley como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no puede ser ventilada a quien no tiene ese derecho solo las partes pueden tener acceso a la mismas, por lo que divulgar la información supone un riesgo inminente para las partes involucradas dentro de las mismas ocasionado consecuencias graves en contra de las personas que efectuaron la denuncia o testigos de las mismas inclusive del propio Agente el Ministerio Público conocedor de la investigación y finalmente **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**: pues la reservar de la información supone el medio por el cual se estaría evitando un daño posible, ya que la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio de las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, en cambio el no proporcionar la versión pública de la carpeta no supone un daño mayor al derecho de acceso a la información del solicitante pues de la información que solicitó si le fue proporcionada los datos más relevantes como lo son el estado que guarda la carpeta, así como información relacionada con la identificación del cuerpo que fue hallado sin vida, motivo de la investigación.

V. PERIODO DE RESERVA. Por lo que respecta al periodo de reserva establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto determino que el

SEGUNDO. Se reserva la constancias que integran la carpeta de investigación **39358/FDAI/UEIH/2022** por un plazo de **cinco años,** de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

TERCERO: Se instruye remitir la presente a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto a efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para señalar la clasificación de la información conforme al numeral Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido del presente dictamen al solicitante

Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y DENTRO DEL COMITÉ	**FIRMA**
ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ **DIRECTOR DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ **DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA COORDINADOR DE SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICA **VOCAL**	